

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

EXPRESIONES HOMÓFOBAS Y LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CASO: Amparo Directo en Revisión 2806/2012

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 6 de marzo de 2013

TEMAS: derecho a la libertad de expresión, lenguaje discriminatorio, expresiones homófbas, derecho al honor, discurso de odio, medios de comunicación, periodismo, libre circulación de ideas.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2806/2012, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sentencia de 6 de marzo de 2013, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/ADR%202806-2012.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 2806/2012*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

ANTECEDENTES: APH, fundador de un periódico “S” en Puebla, demandó al periodista EHQ por haber emitido una nota en el diario “I”. APH consideraba que la nota dañaba su honor, imagen, fama y reputación, que era un ejercicio excesivo de la libertad de expresión, con imputaciones falsas y acusaciones infundadas sobre su desempeño y el de sus colaboradores, en el que se les señalaba además como “maricones” y “puñales”. Un juez civil de Puebla le dio la razón a APH y condenó EHQ a una indemnización por daño moral, así como a la publicación de un extracto de la sentencia; la resolución fue confirmada tras ser apelada. Posteriormente, EHQ promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por un tribunal colegiado de Puebla. APH interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si las expresiones emitidas en una nota periodística eran homófobas, si resultaban discriminatorias e impertinentes, y si se encontraban excluidas de la protección que la Constitución Federal consagra para la libre manifestación de ideas.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se revocó la sentencia, esencialmente, por las siguientes razones. El empleo de los términos “maricones” y “puñal” en la nota, actualizó un discurso homóforo y por ende discriminatorio, pues constituyen expresiones ofensivas u oprobiosas, ya que no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal: la orientación sexual. Además, fueron impertinentes por no encontrar una vinculación con el mensaje que el autor pretendía emitir, pues se buscaba plasmar una crítica a la línea editorial del diario “S”, en específico, a la labor realizada por APH al dirigirlo; al denostarles de forma burlesca mediante estas expresiones, se llegó a la conclusión de que la nota contenía expresiones absolutamente vejatorias, excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas. Además, el hecho de que en el presente asunto se encontraran involucrados dos medios de comunicación escrita, no implicaba soslayar que las manifestaciones combatidas conformaban

un discurso discriminatorio, respecto del cual los medios de comunicación tienen una responsabilidad especial para evitar su propagación.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los ministros José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto particular) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto particular) votaron en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 6 de marzo de 2013, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 1-6 APH es fundador del periódico “S”, medio de comunicación en el Estado de Puebla. El 21 de agosto de 2003, en dicho diario, fue publicada una nota en la cual se emitieron diversos comentarios en torno a varios integrantes del periódico “I”, otro medio de comunicación de Puebla. En dicha nota se hacían referencias concernientes al señor ENQ, en su calidad de Director General del periódico “I”. En razón de lo anterior, el 14 de agosto de 2009, en una columna perteneciente al diario “I”, el señor ENQ publicó una nota en la que se refirió a columnistas de “S” con los términos “maricones” y “puñal”.
- p. 6-7 El 13 de agosto de 2010, APH promovió un juicio ordinario civil en contra de ENQ, mediante el cual solicitó la declaración de que la nota antes indicada fue ilícita, al contener graves imputaciones falsas, así como acusaciones sin fundamento alguno, siendo dolosas al externar una aversión que a su juicio le provocó un daño en sus sentimientos, decoro, honor, imagen pública, buena fama y reputación, por lo que pidió una indemnización económica, así como la publicación de la sentencia que en su caso se emitiera. A consideración del entonces actor, el demandado ejerció de forma excesiva y lesiva su libertad de expresión. Tal demanda fue del conocimiento de un juez de lo civil en Puebla. El 23 de agosto de 2011, dictó sentencia definitiva, mediante la cual condenó a ENQ al pago de una indemnización pecuniaria, así como a la publicación de un extracto de tal resolución.
- p. 7-8 El 9 de septiembre de 2011, ENQ promovió recurso de apelación. Tal recurso fue del conocimiento de una sala civil del tribunal superior de Puebla, que dictó sentencia el 18 de abril de 2012, a través de la cual confirmó el fallo recurrido.
- p. 9-12 A efecto de combatir lo anterior, ENQ promovió juicio de amparo directo el 23 de mayo de 2012. Un tribunal colegiado en materia civil en Puebla dictó sentencia el 16 de agosto

de 2012, mediante la cual resolvió amparar y proteger a ENQ, en virtud de que el destinatario de las críticas es una figura pública, ante lo cual, debe tolerar un mayor grado de intromisión en su ámbito personal; la nota es de relevancia pública; y no se rebasaron los límites de la libertad de expresión.

- p. 12,15 Inconforme con la determinación, APH promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2012. El tribunal colegiado ordenó remitir el presente recurso a esta Corte. El 19 de septiembre de 2012, se admitió a trámite y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 20-21 El caso involucra un conflicto entre dos derechos fundamentales, a saber, la libertad de expresión y el derecho al honor. Para poder resolver el mismo, el tribunal colegiado realizó un ejercicio interpretativo en el cual estimó que, debido a que la opinión reclamada estaba amparada por la libertad de expresión, este derecho tenía un peso específico mayor al derecho al honor y, por lo tanto, debía prevalecer en el caso particular.

I. Doctrina de esta Corte en torno a la libertad de expresión y su relación con el derecho al honor

- p. 23-25 El derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, contenido en el artículo 1º constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e imprenta. A juicio de esta Corte, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Como concepto jurídico indeterminado, su contenido deberá evaluarse en cada momento dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes.
- p. 25-26 En su dimensión objetiva, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o

mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor.

- p. 26 En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad.
- p. 26-27 En torno a lo anterior, esta Corte estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. Serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.
- p. 27-28 Por otra parte, todas las personas gozan del derecho a la libre expresión de ideas, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.
- p. 28 La libertad de expresión así como el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan

de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información reconocidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal tienen límites.

p. 30 En principio, debe decirse que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Por regla general, se estima que hay un ataque al honor cuando se ocasiona un desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones difamantes o infamantes, emitidas en descrédito o menosprecio de alguien

El derecho al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

p. 30-31 Ahora, en lo que concierne a los límites de la libertad de expresión, es necesario partir de que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. No obstante, entre los límites que deben respetarse para que una expresión esté constitucionalmente protegida, se encuentran los derechos y la reputación de terceros.

p. 31-32 A partir del Amparo Directo en Revisión 2044/2008 resuelto por esta Corte, se adoptó el “sistema dual de protección de protección”, de conformidad con el cual los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. La principal

consecuencia del sistema es la aplicación de la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión).

p. 33 El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

p. 34 Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. No obstante, el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Es importante enfatizar que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Adicionalmente, esta Corte ha determinado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

p. 35-36 Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con

las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes.

- p. 36 En conclusión, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

II. Expresiones absolutamente vejatorias y lenguaje discriminatorio

a) Las expresiones deben ser ofensivas u oprobiosas, según el contexto

- p. 37 Las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues tal y como lo ha señalado esta Corte, la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.
- p. 37-38 Aquellas manifestaciones en las que se realicen inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal, no podrán considerarse simplemente como calificativos fuertes o molestos, sino como manifestaciones ofensivas que actualizan una absoluta vejación.

b) Las expresiones deben ser impertinentes para expresar opiniones o informaciones

- p. 38 Implica que las expresiones hayan sido innecesarias para la emisión del mensaje, pues deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, por lo que la falta de la exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado.

En cada caso en concreto deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna utilidad funcional, esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes, pues en caso contrario, las mismas resultarían impertinentes.

p. 39 Debe señalarse que las expresiones absolutamente vejatorias no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad. De lo contrario, se tendría que admitir la legitimidad constitucional de expresiones vejatorias realizadas de forma innominada, genérica o imprecisa.

Ahora bien, el respeto al honor de las personas, como límite del ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad.

p. 39-40 Esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio, que se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas. Donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización.

p. 40 Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos

p. 41 Esta Corte concluye que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.

III. Las expresiones homófobas como una categoría de manifestaciones discriminatorias y de discursos del odio.

- p. 41-43 La homofobia es un término que unifica la discriminación física, laboral, social, psicológica y delincuencial, en torno a las personas homosexuales. Constituye un tratamiento discriminatorio, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Dicha aversión se caracteriza de manera preponderante, por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales. Tales manifestaciones dan lugar a lo que se conoce como discurso homóforo, que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.
- p. 43 Aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.
- p. 44-45 Estas manifestaciones homófobas pueden llegar a ser una categoría de discursos de odio. La diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, radica en que, mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.
- p. 47 Por lo anterior, las expresiones homófobas constituyen manifestaciones discriminatorias y, en ocasiones, discursos del odio, y se encuentran excluidas de la protección que la Constitución consagra para la libre manifestación de ideas.

IV. Análisis de las expresiones del caso en concreto a la luz de los postulados desarrollados en los anteriores rubros.

a) ¿Las expresiones fueron ofensivas u oprobiosas?

p. 49 A consideración de esta Corte, el empleo de los términos “maricones” y “puñal” en la nota por el señor ENQ, actualizó un discurso homófobo, ya que mediante dichas expresiones se realiza una referencia a la homosexualidad, pero no como una preferencia sexual personal, sino como un aspecto de diferenciación peyorativa.

p. 49-50 Resulta indudable que ENQ atribuyó a la presunta condición de homosexuales de los columnistas del diario S, el hecho de que su labor sea insuficiente para contrarrestar las críticas que se han emitido en contra del señor APH. Así, a efecto de evidenciar la deficiente línea editorial implementada por este último, el autor de la nota cuestionada buscó demeritar mediante el término “maricones” a los columnistas, utilizando el mismo con un claro matiz peyorativo, a efecto de evidenciar debilidad en la labor realizada por éstos.

p. 50 Adicionalmente, el término “puñal” lo utiliza para referirse a una serie de calificativos que no debe tener un columnista. Esto pone en evidencia que el señor ENQ planteó expresiones burlescas hacia las personas homosexuales, y las asoció con aspectos negativos de la labor periodística.

Tal cuestión permite concluir, que el señor ENQ utilizó las palabras como una categoría de diferenciación en términos de inferioridad. La preferencia sexual no puede constituirse en un elemento válido para criticar la labor periodística, pues representa un aspecto irrelevante para su realización. De lo contrario se vincularía la preferencia sexual a la falta de pericia profesional, generándose así una clara referencia a un plano de inferioridad.

p. 51 Así, a pesar de que las expresiones antes indicadas no son, en abstracto, abiertamente hostiles o agresivas, lo cierto es que su formulación en tono denigrante, burlesco o jocoso, conlleva un fomento de rechazo social hacia las personas homosexuales, situación que implica en última instancia una postura discriminatoria.

- p. 51-52 El lenguaje homóforo generalmente discurre en las expresiones habituales. Sin embargo, si bien determinadas expresiones pueden encontrarse arraigadas en el lenguaje, su uso difundido por un gran número de los integrantes de una sociedad bajo ningún caso puede traducirse en un supuesto de exclusión del tamiz de control de constitucionalidad, pues se llegaría al absurdo de convalidar violaciones a los derechos fundamentales por así estar constituida la opinión dominante de una sociedad.
- p. 53 Esta Corte no pasa por alto que ciertas expresiones que pudiesen conformar un discurso homóforo, válidamente pueden ser empleadas en estudios de índole científico, literario o en obras de naturaleza artística, sin que por tal motivo impliquen la actualización de manifestaciones discriminatorias.
- p. 53 Sin embargo, los términos empleados en la nota, si bien son calificativos en tono denigrante o burlesco que se encuentran fuertemente arraigados en el lenguaje de la sociedad mexicana, generan una incitación o promoción de intolerancia hacia la homosexualidad, pues la postura de que la elección de una persona hacia dicha preferencia sexual justifica referirse a la misma mediante burlas, de forma indefectible implica concebir a las personas homosexuales en un grado de inferioridad.

Lo anterior conduce a esta Corte a calificar a las expresiones homóforas antes indicadas como manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez constituyen expresiones ofensivas u oprobiosas, ya que las mismas no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal –la preferencia sexual- sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación.

b) ¿Las expresiones fueron impertinentes para expresar las opiniones contenidas en la nota?

- p. 54,56 Del estudio integral de la nota, se desprende que mediante la misma, el señor ENQ pretendió evidenciar que el señor APH goza de una imagen sucia en el Estado de Puebla. A consideración de esta Corte, es claro que la labor desempeñada por un periodista y en

su caso las ideas que el mismo exteriorice, no encuentran relación alguna con la posibilidad de que la persona que las emita sea homosexual.

- p. 56 Resulta claro que estas expresiones homófobas, carecían de cualquier utilidad funcional dentro de la nota cuestionada, pues en la misma se pretendía plasmar una serie de cuestionamientos en torno al ejercicio profesional del señor APH, por lo que no se puede considerar que la inferencia de que sus colaboradores sean homosexuales, implique un reforzamiento de la tesis crítica contenida en la nota, ante lo cual, las expresiones homófobas fueron impertinentes para expresar las opiniones del autor.
- p. 56-57 En consecuencia, y toda vez que las expresiones contenidas en la nota conformaron un discurso homóforo y por ende discriminatorio, es que las mismas conllevan la actualización de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes por no encontrar una vinculación con el mensaje que el autor pretendía emitir, posibilitan que esta Corte arribe a la conclusión de que la nota cuestionada contiene expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas.
- p. 58 Las expresiones homófobas convirtieron a la nota periodística en un discurso discriminatorio, y dichas expresiones formaban parte de un mensaje: criticar la labor periodística de APH al frente del diario S, por lo que tales expresiones homófobas no pueden desvincularse del fin último del mensaje al cual pertenecían.
- p. 60-61 Además, el hecho de que en el presente asunto se encuentren involucrados dos medios de comunicación escrita, no puede conducir al extremo de soslayar que las manifestaciones combatidas conformaron un discurso discriminatorio, respecto al cual, los medios de comunicación en razón de su naturaleza y funciones tienen una responsabilidad especial para evitar su propagación, ya que juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos.

- p. 61 Finalmente, este órgano colegiado aclara que el hecho de que en la presente resolución se determine que las expresiones analizadas conformaron un discurso homóforo, no implica necesariamente que éstas hayan producido un daño moral. El estudio correspondiente a este aspecto deberá realizarse en otra instancia.

RESOLUCIÓN

- p. 62 En virtud de los anteriores argumentos, lo procedente es revocar la resolución recurrida, para que el tribunal colegiado deje sin efectos la resolución combatida y en su lugar dicte una nueva, en la cual, a partir de la determinación de esta Corte - en el presente caso las expresiones cuestionadas excedieron los límites previstos en la Constitución para la libertad de expresión-, reitere los argumentos contenidos en la presente sentencia, y emprenda el estudio de los conceptos de violación que en su demanda de amparo esgrimió ENQ, y que no fueron abordados por el tribunal colegiado, pues éste estimó innecesario el estudio de los mismos al haber concedido el amparo.